

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley N° 9375, que regula la Boleta Única de Sufragio en Mendoza, a fin de actualizar y perfeccionar su diseño general, incorporando mejoras vinculadas a la claridad visual, la jerarquización de la información, la accesibilidad cognitiva y la identificación partidaria.

La iniciativa propone una revisión integral de los criterios de estructura, color, orden y contraste de la boleta, buscando facilitar su comprensión por parte de todos los electores y reducir los márgenes de error o confusión al momento de emitir el voto.

La experiencia de Mendoza, reconocida como pionera en la implementación de la Boleta Única en Argentina, demuestra que la claridad del diseño electoral es un elemento esencial para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho al sufragio. En este sentido, el informe del CIPPEC “La boleta única y el comportamiento electoral: la experiencia de las provincias argentinas” (junio de 2025) analizó que el diseño mendocino, al presentar toda la oferta por partido y no por categoría separada, puede inducir a errores de marcación o dejar sin selección categorías “inferiores” en la papeleta, aumentando el voto en blanco.

La comparación con otras provincias que utilizan Boleta Única —como Córdoba, Santa Fe y Salta— evidencia que la presencia de un casillero “VOTO LISTA COMPLETA” no es en sí problemática, siempre que su diseño sea claro, destacado y uniformemente visible, conforme a parámetros de accesibilidad y diseño universal. Allí donde la ubicación y el contraste son inadecuados, se incrementan los votos parciales o no intencionados; en cambio, las jurisdicciones que aplican criterios gráficos estandarizados logran reducir errores y asegurar un voto más coherente con la voluntad del ciudadano.

Durante las elecciones provinciales celebradas el 26 de octubre de 2025 —tercera experiencia de la provincia con el sistema de Boleta Única— se registraron evidencias que permitieron visualizar oportunidades de mejora en el diseño del instrumento electoral.

En particular, se observó una diferencia estadísticamente significativa entre las categorías de Senadores Provinciales y las de Diputados Provinciales y Concejales en cuanto al número de votos válidos emitidos. Los votos en blanco en las categorías de Diputados y Concejales oscilaron entre el 10 % y el 15 %, superando ampliamente los promedios históricos provinciales y resultando notoriamente superiores a los registrados en la categoría de Senadores Provinciales.

El análisis de los comicios reveló que una proporción considerable de electores marcó únicamente la categoría de Senadores, sin advertir que podía manifestar su preferencia por toda la lista partidaria mediante el casillero de “VOTO LISTA COMPLETA”. Esta situación no puede atribuirse exclusivamente al desconocimiento ciudadano, sino que guarda relación directa con el diseño y la jerarquización visual de la boleta, cuya configuración no permitió identificar con suficiente claridad dicha opción ni su alcance sobre el conjunto de categorías provinciales y municipales.

La experiencia acumulada en las tres elecciones provinciales con Boleta Única demuestra que este instrumento, si bien representa un avance sustantivo en materia de transparencia, control ciudadano y equidad electoral, requiere un proceso continuo de perfeccionamiento basado en la evidencia práctica y en los comportamientos observados del electorado.

En ese sentido, la trayectoria electoral ha permitido identificar aspectos perfectibles del instrumento, especialmente en lo referido a la visibilidad de las agrupaciones políticas y la interpretación de las distintas categorías de cargos a elegir. La mejora en el diseño no implica modificar la naturaleza del sistema, sino optimizar su usabilidad, legibilidad y coherencia visual para que refleje con fidelidad la voluntad popular.

En este sentido, la presente iniciativa propone ajustes normativos al Artículo 3° de la Ley N° 9375, que se traducen en las siguientes innovaciones técnicas y visuales:

- Incorporación de un color identificatorio reservado por cada agrupación política, en función del calendario electoral, para facilitar la rápida identificación de las opciones partidarias por parte del votante.
- Reubicación y rediseño del casillero “VOTO LISTA COMPLETA”, que se dispondrá en el centro de la columna de cada agrupación, con mayor tamaño, borde resaltado, fondo blanco y espacio suficiente para su correcta marcación, de manera que resulte fácilmente visible y comprensible.
- Clarificación de la estructura vertical de la boleta, asegurando una disposición ordenada y jerárquica de las categorías provinciales y municipales.
- Estandarización del diseño bajo responsabilidad de la Junta Electoral Provincial, que deberá garantizar uniformidad, contraste, legibilidad y accesibilidad visual en todas las columnas.

- Aplicación de principios de accesibilidad cognitiva y legibilidad tipográfica, a fin de permitir que todos los electores —incluyendo adultos mayores o personas con limitaciones visuales— puedan ejercer el voto sin confusión ni ambigüedad.
- Incorporación de numeración en los talonarios de Boleta Única, con el objetivo de agilizar el proceso de clausura de comicios.

Estas mejoras surgen directamente del análisis técnico de las experiencias electorales desarrolladas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 9375 y constituyen un paso necesario para consolidar la Boleta Única como un instrumento electoral transparente, inclusivo y eficaz, plenamente ajustado a los estándares de calidad democrática que la ciudadanía mendocina exige.

Por todo lo expuesto, y considerando la necesidad de fortalecer la confianza en las instituciones democráticas, la legitimidad del sufragio y la correspondencia entre la voluntad del elector y el resultado electoral, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2025.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:

ARTÍCULO N° 1. Sustitúyase el Artículo N° 3 de la Ley N° 9375, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO N° 3: Incorpórase como Artículo 17 bis a la Ley N° 2551 el siguiente: "Artículo N° 17 bis- Requisitos. La Boleta Única de Sufragio deberá cumplir con las siguientes condiciones en su diseño:

a) La Boleta Única de Sufragio estará dividida en columnas y filas. Una columna de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas que participan del acto electoral. A su vez, las filas se separarán con líneas grises continuas horizontales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos.

Las columnas contendrán los casilleros o filas que se indican a continuación en relación con los cargos electivos a sufragar:

1) El primero con fondo de color que sea reservado por la agrupación política en función del cronograma electoral, con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:

i. Un casillero, fondo blanco con el número de lista y el nombre de la agrupación;

ii. El símbolo partidario o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos/as,

2) El segundo, deberá estar en el centro de la columna, con fondo de color blanco junto con la leyenda visible “VOTO LISTA COMPLETA”, para que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos/as, provinciales y municipales, en su caso. Dicho casillero deberá tener un tamaño superior al de los casilleros individuales de cada categoría, estar enmarcado con una línea gruesa o borde resaltado, y contener un espacio blanco amplio que facilite su identificación y marcado.

La Junta Electoral Provincial garantizará que su ubicación, contraste y diseño sean uniformes en todas las columnas, de modo que la opción resulte claramente distinguible y comprensible para todos los electores.

3) El tercero con la foto, y el nombre y apellido de los/as candidatos/as a gobernador y vicegobernador, en caso de corresponder.

4) El cuarto con el nombre y apellido de los/as candidatos/as a Senador Provincial de la Sección Electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as.

5) El quinto con el nombre y apellido de los/as candidatos/as a Diputado Provincial de la Sección Electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as.

6) El sexto con la foto, y el nombre y apellido del candidato/a a Intendente Municipal del Municipio correspondiente, en el caso de la simultaneidad establecida en el segundo párrafo del artículo 85 de la presente Ley.

7) El séptimo con el nombre y apellido de los/as candidatos/as a Concejales Municipales titulares y suplentes, del Municipio correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as, en el caso de la simultaneidad establecida en el segundo párrafo del artículo 85 de la presente Ley.

8) El octavo con el nombre y apellido de los/as candidatos/as a Convencionales Constituyentes titulares y suplentes por la Sección Electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as, en caso de haberse dispuesto la elección de convencionales constituyentes en los términos del artículo 221 de la Constitución Provincial.

En los casos de los incisos 3), 4), 5), 6), 7) y 8), junto con el nombre y apellido podrá incorporarse el apodo del candidato/a. En todos los casos deberá mantenerse el nombre, apellido y apodo autorizado por la Junta Electoral Provincial al momento de la aprobación de las listas. Sólo en los casos de elecciones exclusivas a cargos de legisladores, concejales y/o convencionales constituyentes, deberá ir la foto de los dos primeros candidatos/as de cada lista en la Boleta Única.

Todas las columnas también deben contener un casillero en blanco en el inferior derecho del casillero o fila correspondiente al cargo electivo a efecto de que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, siempre que no haya optado por VOTO LISTA COMPLETA.

b) En todos los casos, las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de

candidatos/as propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única, y las fotos de los dos primeros candidatos, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral.

c) Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

d) La Boleta Única debe ser impresa en idioma castellano, en forma legible y papel no transparente.

e) Deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, el año y la elección a la que corresponde. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño donde se hará constar con caracteres visibles su condición. Deben tener casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas complementarias equivalente al diez por ciento (10 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral, quien los distribuirá a los delegados/as en su caso según corresponda y determine. En el cuerpo de las boletas únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

f) Tendrán en forma impresa la firma legalizada del Presidente/a de la Junta Electoral.

g) En el reverso deben contar con un casillero habilitado para que el/la presidente/a de mesa, junto con los/las fiscales acreditados, puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector/a, las instrucciones para la emisión del voto y la indicación gráfica de sus cuatro (4) pliegues de modo que al doblarse pase fácilmente por la ranura de la urna.

h) Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

i) No será menor que las dimensiones de una hoja A4, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita. La Junta Electoral podrá disponer la ampliación del tamaño de la boleta, cuando la cantidad de agrupaciones participantes así lo amerite."

ART. N° 2. Modifíquese el Artículo N° 11 de la Ley N° 9375, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO N° 11: Sustitúyase el Artículo N° 45 de la Ley N° 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 45 - Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas en punto. Emitido el voto por los/as electores/as que a la hora indicada se encontraren dentro del local donde se ubica la mesa, el/la presidente/a declarará clausurado el acto electoral. De inmediato tachará en la lista los nombres de los/as electores/as que no hayan comparecido, y se hará constar al pie de la misma el número de los/las sufragantes y las protestas que hubieren formulado los/las fiscales.

Una vez clausurado el comicio, el/la Presidente/a contará las Boletas Únicas sin utilizar y asentará en el acta de cierre este número. Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna para ser remitida a Junta Electoral. Las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas deberán ser remitidas en sobre identificado al efecto y lacrado por el/la Delegado/a de la Junta Electoral, consignando en acta el número de las que se hubieran utilizado con indicación de la mesa y demás datos según lo indicado en el inciso e) del artículo 17 bis."

ART. N° 3. De forma.-

DETALLE DE ARCHIVOS ADJUNTOS
EL PRESENTE PROYECTO NO TIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

FIRMANTES DEL PROYECTO

AUTOR	FLORIDIA ANGELA	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2025-10-30 22:13:48
AUTOR	ASES YAMEL	Bloque Union Civica Radical	FIRMO	2025-10-30 22:15:29